

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.º Por no asentar en el Diario, ó no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

2.º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.º Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito y no sea de los que notoriamente, y según los artículos

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

19, núm. 8 del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asiento de cualquiera especie y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador, perdiera un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiera perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Quando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La acción civil que, con arreglo al artículo 317, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y

sustanciara ante el Juzgado á que corresponda al Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometida por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 50 á 500 pesos.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que sedicton condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieron en el término de ciento veinte días se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notariamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurara á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restase de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. El Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitare el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Con motivo de las continuas reclamaciones de pasajeros cuarentenarios en el

lazareto de San Simón, procedentes de las Repúblicas del Sur de América, en solicitud de que se les dispense la cuarentena, fundándose en la larga travesía, sin accidente á bordo, y en haber sido admitidos en Lisboa sus compañeros de viaje con veinticuatro horas de cuarentena complementaria:

Vistos los artículos 30, 33, 34 y 35 de la ley de Sanidad, y la regla 32 de la Real orden de 24 de Septiembre del año último:

Visto el art. 98 del reglamento general de Sanidad marítima de Portugal, de 20 de Octubre de 1889:

Considerando que los expresados artículos de la ley se refieren á las cuarentenas que ha de sufrir los buques con todo su personal de tripulantes y pasajeros:

Considerando que la regla 32 citada impone una cuarentena complementaria de siete días, deducidos los de viaje, para los casos que en cualquiera de las travesías los buques hayan tomado algún pasajero de puerto sucio, contando dicho tiempo desde la salida del referido puerto sucio:

Considerando que al interpretar el artículo 34 de nuestra ley de Sanidad en el sentido de que los pasajeros, cuando éstos son desembarcados en San Simón, prosiguiendo el buque su viaje, sufran diez días de cuarentena, se dá el caso de que los que desembarcan en Lisboa con veinticinco horas de observación llegan á Vigo por la vía terrestre, sin obstáculo alguno en orden de precauciones sanitarias, según nuestras leyes, mientras que los que han continuado el viaje por mar en el mismo buque y desembarcan en Vigo se les somete á una cuarentena de diez días:

Considerando que cuando transcurre el periodo de incubación de la fiebre amarilla ó del cólera sin novedad en la salud de á bordo, hay la presunción racional, en que se apoya el reglamento portugués, de que ninguno de los pasajeros ofrece peligro de contagio:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los pasajeros procedentes de las Repúblicas del Sur de América sean admitidos en Vigo, aunque los buques procedan de puerto sucio, siempre que se reúnan las siguientes circunstancias: que el buque no tome libre plática y deje en el lazareto pasaje y carga; que no haya tenido ningún accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo desde su primitiva procedencia, y que haya empleado por lo menos catorce días en el viaje desde el último punto sucio en que hubiese tocado.

Para la admisión de dichos pasajeros será necesario que hayan permanecido veinticuatro horas en el lazareto de San Simón, mudándose todas sus ropas por otras previamente desinfectadas, y que del riguroso reconocimiento médico practicado por los Facultativos del lazareto resulte que la salud de aquéllos no ofrezca sospecha alguna de enfermedad de cólera ó fiebre amarilla.

Los equipajes de estos pasajeros serán minuciosamente desinfectados durante las veinticuatro horas de observación y saneamiento, y las ropas sucias deberán ser lavadas y sometidas á la colada en la parte susceptible de este procedimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los

efectos debidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1893.

RUIZ CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 29 Julio 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas

Declarados en 10 del actual sin curso y fenecidos los expedientes de registro de las minas de hierro y otros metales tituladas *La Caridad*, sita en término de La Aceveda; *La Esperanza* y *la California*, sitas en Robregordo, y *San Rafael*, en término de Madarcos, de esta provincia, por haber sido renunciadas por su propietario, y en vista de que no hay necesidad de las subastas de Instrucción por hallarse dichas minas al corriente en el pago de los impuestos, según certificación de la Delegación de Hacienda de esta provincia; con esta fecha se han declarado por este Gobierno francos y registrables los terrenos que las referidas minas comprenden.

Lo que en cumplimiento de las vigentes disposiciones de Minería se hace público por medio de este periódico oficial.

Madrid 29 de Julio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Declarados en 24 de Mayo último fenecidos los expedientes de registro de las mismas de sulfato de sosa titulados *Carmen*, sita en el término de Chinchón, *Amalia* del mismo término y *San Julián* sita en el de San Martín de la Vega, por no haber satisfecho el propietario el pago del canon de superficie durante cuatro trimestres: y en vista de que según, ahora, participa la Delegación de Hacienda de esta provincia, no se han presentado licitadores á las tres subastas de cada una de dichas minas: con esta fecha han sido declarados por este Gobierno, francos y registrables los terrenos que las citadas minas comprenden.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868, se hace público por medio de este periódico oficial.

Madrid 29 de Julio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 10 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borralló.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Romero.—Rosa.—Yañez (Secretario).—Pi (Secretario)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario y de conformidad con un oficio del Sr. Arquitecto Jefe, como Presidente de la Comi-

sión técnica de nuevos manicomios, nombrada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la Diputación acordó se libre una cantidad en suspenso y á rendir cuentas cuando los trabajos de la Comisión hayan terminado, para gastos de locomoción y estancias causadas y que se causen en los reconocimientos de los terrenos ofrecidos.

También se acordó, á propuesta de la Comisión organizadora de la corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, últimamente celebrada, aprobar las cuentas de la misma que arrojan un producto líquido de 55.799'93 pesetas y disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, ordenando asimismo el ingreso en Depositaria á favor del Hospital provincial de 10.799'93 pesetas que con las 43.000 que ingresaron en 30 de Mayo y 2 de Junio pasado, suman el producto líquido antes mencionado. Se acordó asimismo dar las gracias por medio de los periódicos oficiales que se han citado á los señores que han dejado donativos á favor del Hospital con ocasión de la corrida, y que la pintura del toro premiado, una vez puesto el marco, sea colocado en el saloncillo de la Plaza de toros.

A propuesta del Sr. Cortina se acordó también consignar en el acta la satisfacción de la Diputación por el brillante resultado obtenido en la corrida de beneficencia, y dar un voto de gracias á la Comisión organizadora por el celo y el acierto con que había procedido en sus trabajos.

El Sr. Cortina rectifica la noticia dada por un periódico de la noche referente á un voto de censura para la Comisión de personal que se supone acordado en la sesión anterior, y dice que, como individuo de dicha Comisión, le conviene hacer constar que se trata únicamente de una proposición tomada en consideración con su voto favorable y que ha pasado á la Comisión respectiva para informe, y que lejos de censurar á la Comisión la Diputación lo que había hecho hasta ahora era darle votos de confianza, expresados por el hecho de aprobar sin discusión alguna sus propuestas acerca de modificaciones en las plantillas del personal.

El Sr. Borralló dá cuenta de que en el Asilo de las Mercedes, si bien con carácter benigno se ha desarrollado el sarampión, habiéndose adoptado las medidas higiénicas sanitarias que el caso requiere.

El Sr. Presidente dice que la Diputación lo tendrá en cuenta.

El Sr. Cortina ruega al Sr. Presidente que, como Ordenador de pagos, tenga la bondad de dar cuenta en una de las próximas sesiones del resultado de los apremios dirigidos á los Ayuntamientos morosos, á fin de comprobar si, como ha llegado á su noticia, es cierto que gran parte de los comisionados que al efecto se nombraron, han dejado de cumplir su deber.

El Sr. Presidente dice que tendrá mucho gusto en complacer al Sr. Cortina, á cuyo efecto presentará un estado en detalle en que consten las comisiones expedidas, los pueblos contra quien se expidieron, nombres de los comisionados y personas que los garantizaron.

El Sr. Cortina dice que este último detalle no lo necesita pero que le importa poco que venga, porque él no ha recomendado á nadie para que se le expidiese comisión.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordando lo siguiente:

Comisión de Personal

Conceder cuarenta y cinco días de licencia á los Profesores del Cuerpo Médico farmacéutico Sres. D. José E. Olavide, D. Jacobo L. Elizagaray y D. José María Palomino.

Idem id. id. dos meses de licencia, para que asista al Congreso Internacional de Medicina que se va á verificar en Roma, al Profesor de la Beneficencia provincial; entendiéndose que cuarenta y cinco días serán con sueldo y el resto sin él.

Idem treinta días á los Alumnos internos D. Emilio Muñoz y D. Miguel Fernández Cuervo.

Idem un mes al Alumno interno Don Felipe Prieto y Pérez.

Idem un mes al Aspirante á oficial D. Joaquín Delgado.

Idem cuarenta días al id. id. D. José Samaniego.

Idem sesenta días al Alumno interno D. Antonio Sánchez Grande y Carrión; entendiéndose que cuarenta y cinco serán con sueldo y el resto sin él.

Dejar sobre la mesa el dictamen relativo á nombrar Delineante 3.º de construcciones civiles de la Diputación provincial á D. José Tarquis de Soria, por ser el más antiguo de los excedentes en el Cuerpo.

Admitir la dimisión del Alumno interno de 2.ª clase de Farmacia D. León Terén y Moreno.

Comisión de Gobernación

Dejar sobre la mesa los siguientes dictámenes.

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de 3 de Marzo último que concedía al Ayuntamiento de Barajas, autorización para litigar contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1892.

Dictamen con motivo de la instancia del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, poniendo en conocimiento de la Corporación los destrozos causados por la tormenta del día 19 del pasado.

Dejar dos días sobre la mesa la propuesta de devolución de fianza al contratista de bagajes durante los años 1891-92 y 1892-93, con la deducción de las responsabilidades en que ha incurrido.

Sin discusión fué aprobado el dictamen relativo á pedir antecedentes para informar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Anchuelo para obtener el perdón de la contribución territorial.

Se dió cuenta del dictamen de la misma Comisión, en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, se propone acceder á que se suspenda el cumplimiento de los artículos de las vigentes Ordenanzas municipales, desde el 641 al 648, 729 al 743 y 774 al 796, referentes á clasificación de las calles y altura de los edificios, á condiciones generales de la construcción de casas de nueva planta, á precauciones contra incendios y á prevenciones de higiene, entendiéndose que las licencias otorgadas con anterioridad al acuerdo que motiva la modificación de las citadas Ordenanzas, obtendrán iguales beneficios que los que se otorguen posteriormente en el caso de que el estado de las obras lo permitan;

recomendando al Ayuntamiento que en el plazo más breve posible estudie y proponga las disposiciones que han de sustituir á las que son objeto de suspensión consultando los principios de la ciencia sobre el particular y las necesidades de la población.

El Sr. Díez combate el dictamen, porque entiende que las nuevas Ordenanzas han venido á satisfacer las necesidades de la higiene, y en el caso de suspenderse los artículos á que se hace referencia, sería retroceder á los tiempos en que las construcciones adolecían de toda clase de defectos que hacen de la mayor parte de las casas de Madrid, unos verdaderos focos anti-higiénicos, al propio tiempo que se opone á la estética de las calles de la población; y si las Ordenanzas antiguas han sido reconocidas en este punto como malas, no es posible autorizar el que ahora vuelvan á regir.

El Sr. Cortina manifiesta que la Comisión había acordado asesorarse para informar este asunto del Sr. Mathet, como autoridad competente en la materia; y toda vez que el dictamen se había formulado, de acuerdo con sus observaciones, le cedia la palabra para defenderla.

El Sr. Mathet manifiesta que este asunto no necesita discusión, porque obedece á una necesidad sentida para dar trabajo á las clases proletarias; y como las nuevas Ordenanzas en la parte que es objeto de discusión, si bien obedecen á los principios teóricos de la ciencia, resultan casi inaplicables en la práctica, dadas las costumbres de la población de Madrid en materia de construcciones, éstas estaban paralizadas por completo, y para fomentarlas en los momentos actuales, los más apropiados por efecto de la estación, era preciso la suspensión de las disposiciones expresadas; y en cuanto á las demás razones que esto aconsejan, se remite por completo á lo que informa la Junta consultiva que precedió y justifica el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte.

El Sr. De Blas manifiesta que los argumentos de la consultiva tienden únicamente á beneficiar los intereses de los propietarios en perjuicio de la higiene; y sobre todo entiende que no puede dejarse al arbitrio del Ayuntamiento el plazo en que ha de presentar las nuevas disposiciones que han de sustituir á las que hoy se dejan en suspenso.

Después de varias manifestaciones de los Sres. Mathet, De Blas, Díez y Monasterio, el Sr. Presidente propone que se agregue al dictamen la condicional de que si en el plazo de seis meses no presenta el Ayuntamiento las disposiciones que han de sustituir á las que hoy se suspenden se entenderá que rigen de nuevo los artículos de las últimas Ordenanzas municipales.

El Sr. Ballesteros dice que, con arreglo á su criterio legal, se opondría á la suspensión que se solicita, porque formando parte las Ordenanzas de la ley Municipal no pueden suspenderse si no derogarse por el mismo poder que las promulgó; pero en interés de los propietarios y de las clases obreras accederá á la suspensión durante el plazo propuesto por el Sr. Presidente, siempre que se añada la condicional de que en las construcciones sobre áreas que permitan la aplicación de las nuevas Ordenanzas se apliquen éstas; y en las que no lo permitan se apliquen las antiguas, conciliando los intereses de

los propietarios con los principios de la higiene y salubridad pública.

El Sr. Mathet contesta que no puede dejarse al arbitrio del Ayuntamiento de una manera tan vaga la aplicación de unas ú otras Ordenanzas.

El Sr. Presidente hace la pregunta de si se aprueba el dictamen, con la adición de si en el plazo improrrogable de seis meses no se han propuesto las disposiciones que han de sustituir á los artículos de las nuevas Ordenanzas que hoy se suspenden, se entenderá que vuelven á estar en vigor.

Pedida votación nominal, fué aprobado el dictamen con la adición, por 10 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

De Blas.—Cortina.—Gándara.—García Acevedo.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Ballesteros.—Díez.—Pi (Secretario).

Continuando el orden del día, fué aprobado el dictamen de la misma Comisión proponiendo la aprobación del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, referente á la suspensión de varios artículos de las Ordenanzas municipales vigentes.

También fueron aprobados los siguientes de la Comisión de Gobierno interior: Cuentas del material de Secretaría correspondientes á los meses de Marzo y Abril último.

Expediente de subasta para el suministro durante un año, de los objetos de escritorio con destino á esta Corporación.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda, se acordó:

Dejar sobre la mesa el dictamen en la proposición de los Sres. Diputados Agustín y De Blas, sobre retenciones de empleados.

Declarar de abono las estancias causadas por dementes pobres en el Manicomio de Ciempozuelos, correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos.

Idem íd. por íd. íd. en los de San Baudilio de Llobregat, correspondientes á íd. íd.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, E. Yáñez.

Sesión de 11 de Julio de 1893.

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron.

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior, en votación nominal por los 23

Sres. Diputados que concurrieron á la sesión.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial en la que participa que la enferma Joaquina Moreno López, había fallecido en el Hospital de una enterocolitis aguda y que por presentar algunos síntomas de la misma más acentuado, se procedió á la desinfección de todas sus ropas y las de la cama y se dispuso que las deyecciones de la enferma fuesen analizadas en el Laboratorio de San Juan de Dios.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en la que interesa se den las órdenes oportunas para que inmediatamente se practique una desinfección general y enérgica en todas las dependencias y locales de los edificios que ocupan el Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes y demás que dependen de la Corporación.

El Sr. Pérez de Soto dice que, como es natural, la Diputación ha de secundar los propósitos del Sr. Gobernador, y propone que, además de contestarle que se llevará á efecto lo que dispone, se le manifieste el agrado con que la Diputación vé su conducta en la adopción de las medidas sanitarias, y que en este terreno se le ofrece incondicionalmente para cuanto sea necesario hacer.

El Sr. Fernández Morales se muestra conforme con lo expuesto por el Sr. Pérez de Soto, pero dice que es preciso hacer constar para que la alarma no cunda que el caso de la enfermedad del Hospital ha sido de cólera esporádico, según resultó del análisis practicado en el laboratorio del Museo histo-químico del Hospital de San Juan de Dios. Que la desinfección de los Establecimientos se está llevando ya á cabo, y que además, como medida de previsión, era conveniente se girase una visita á los pueblos de la provincia que en otra ocasión han sido azotados por el cólera para inspeccionar su estado de salubridad.

El Sr. Presidente hace constar que la Diputación está en el caso de hacer cuanto de ella dependa para secundar los propósitos del Gobernador de la provincia, y por eso propone se le conteste en el sentido expresado por el Sr. Pérez de Soto. Así se acordó.

Se dió cuenta de otra comunicación de la misma Autoridad, llamando la atención de la Corporación acerca de la necesidad de que esta resuelva, con la urgencia que el caso requiere, la construcción de pabellones de madera de Jona ó de fábrica sencilla, en los terrenos que posee en los alrededores de Madrid, y arbitrar medios para disponer del material móvil necesario y preparar el personal médico indispensable para atender á las exigencias de la salud pública en el caso desgraciado de que se propagase una epidemia.

El Sr. Corral manifiesta que hace tres años hizo un trabajo completo, acerca de la construcción de pabellones, una Comisión compuesta del Decano que entonces era del Cuerpo Médico Sr. Castelo, y el Diputado que habla, y propone que ese estudio, con los planos se reclame del centro en donde se encuentre para que una Comisión de la Diputación, lo examine y vea si se puede utilizar.

El Sr. Pérez de Soto, se muestra con-

forme con lo expuesto por el Sr. Corral, y dice que los trabajos á que este alude, deben ser examinados por la Comisión especial de nuevos Establecimientos, en razón á que en ella figuran individuos de conocimientos técnicos. En cuanto á la forma de arbitrar recursos, dice que la Comisión de Hacienda debe estudiar un medio para que la Diputación pueda disponer de las cantidades necesarias con la urgencia que en estos casos se requiere; y como el medio de las transferencias y autorizaciones resulta largo é impracticable dentro de un presupuesto tan mermado como el actual, apunta á la Comisión la idea de ver si es posible que dentro de la pignoración que la Diputación ha hecho con el Banco de España, para la construcción del nuevo hospital de San Juan de Dios, ó en otra forma análoga, se tenga disponible una cantidad en caso necesario.

El Sr. Rosa, dice que los planes y trabajos de que ha hablado el Sr. Corral, deben estar en el Ministerio de la Gobernación desde hace mucho tiempo, y se lamenta de que ocurran demoras en asuntos de tanta importancia.

En vista de lo expuesto, la Diputación acordó pasar el asunto á las Comisiones de nuevos Establecimientos y de Hacienda para los efectos propuestos por el señor Pérez de Soto.

El Sr. Fernández Morales, en nombre de la Comisión de Hacienda, promete para una de las primeras sesiones traer su dictamen.

Dada cuenta de la comunicación del Sr. Director del Museo pedagógico, se acordó concederle el donativo de 500 pesetas, según costumbre de años anteriores, para auxiliar la organización de la séptima colonia escolar de vacaciones de niños necesitados, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

El Sr. Pérez de Soto explica la causa de presentarse hoy á la sesión, como continuará haciendo en lo sucesivo, por razón de encontrarse en el mismo caso otros compañeros que no han dejado de asistir á las sesiones y que le anunciaron la idea de retirarse también si él no modificaba su actitud, y además porque habiendo indicios de epidemia colérica, ha creído de su deber coadyuvar, en la medida de sus fuerzas á los trabajos que forzosamente habian de caer sobre la Corporación; y termina dando gracias á la Diputación por el sentimiento que le había manifestado al tener noticia de su procesamiento.

Entrando en el orden del día, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación se acordó:

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de 3 de Marzo último que concedía al Ayuntamiento de Barajas autorización para litigar contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1892.

Se dió cuenta de otro dictamen de la misma Comisión, proponiendo conceder al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja la cantidad de 4.000 pesetas con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto provincial del ejercicio económico corriente, para dedicarlo á la recomposición de los diversos caminos inutilizados por el alubión y pedrisco de la tarde del 19 del mes próximo pasado.

El Sr. García Gordo combate el dictamen porque entiende que la Comisión no se informa en un espíritu de justicia al conceder esta petición del pueblo de Colmenar de Oreja, cuando la ha negado á otros pueblos que se encontraban en las

mismas tristes condiciones; y manifiesta que si la Comisión tuviese el propósito de atender igualmente á todos en proporción y á los medios de que la Diputación dispone, acaso no tuviera inconveniente en votar el dictamen.

Alude á los Sres. Pané y Pérez Negro para que testifiquen de los daños que la tormenta había causado en el pueblo de Cenicientos, en donde estuvieron con motivo de la recepción de una carretera.

El Sr. Pérez de Soto dice que en realidad el Sr. García Gordo no ha combatido el dictamen, que el desastre de Colmenar de Oreja debe llamar especialmente la atención de la Diputación, no sólo por su magnitud sino por que dicho pueblo es un modelo de administración municipal y ha venido siempre satisfaciendo con exactitud las cargas provinciales, razón por la que la Diputación debe atenderle preferentemente, cuando le ocurre una desgracia como la presente; que no se propone dar á dicho pueblo una cantidad como compensación á los perjuicios del particular, si no para dedicarle á la recomposición de caminos que han quedado totalmente destruidos hasta el punto que el agricultor no puede tener paso para sus terrenos, y en atención á estas consideraciones termina rogando á la Diputación que se sirva aprobar el dictamen.

Los Sres. García Gordo y Pérez de Soto rectifican.

El Sr. Pané dice que es exacto que la tormenta del mes pasado había arrasado la mayor parte de los Campos del pueblo de Cenicientos, pero que pudo observar que los caminos habían quedado intactos, al contrario de lo que sucedió en Colmenar de Oreja en donde la tormenta destruyó las cosechas y los caminos, por cuya razón, como individuo de la Comi-

sión de Gobernación no tuvo inconveniente en asentar al dictamen.

El Sr. Miranda Lillo impugna también la propuesta porque la Diputación debe proteger equitativamente á los pueblos que de ella dependen.

El Sr. Pérez Negro confirma lo expuesto por el Sr. Pané respecto al pueblo de Cenicientos, y en cuanto al dictamen opina que antes de aprobarse debe darse encargo al Ingeniero para que en vista de una inspección al término de Colmenar informe á la Diputación.

El Sr. Cortina dice que lo que se propone es que por el personal facultativo de carreteras se haga la recomposición de los caminos que más necesarios sean invirtiendo en esto hasta la suma de 4.000 pesetas.

Después de otras manifestaciones de los Sres. Yáñez, Pané, García Gordo y López González, se puso á votación nominal el dictamen.

El Sr. Fernández Argente, para explicar su voto en contra, á pesar de ser individuo de la Comisión de Gobernación, dice que no pudo asistir á la reunión en que se formuló el dictamen.

Por 19 votos contra 3 fué desechado este en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Díez.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Gordo.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario).—Pí (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Cortina.—López González.—Pané.
En vista de haber manifestado la Co-

misión de Gobernación que no modificará su dictamen, se acordó, según reglamento, designar una Comisión especial compuesta de tres individuos que serán elegidos después de terminada el orden del día.

Sin discusión se acordó, de conformidad con un dictamen de la Comisión de Personal, nombrar Delineante 3.º de construcciones civiles de la Diputación provincial á D. José Tarquis de Soria, por ser el más antiguo de los excedentes en el Cuerpo.

Se dió cuenta de otro de la Comisión de Hacienda emitido en la proposición de los Sres. Diputados Agustín y De Blas, sobre retenciones de empleados, acerca de la cual se propone que no es procedente prohibir en absoluto el que los empleados hagan retenciones sobre sus sueldos, que la Corporación no puede destinar cantidad alguna para hacer préstamos á los empleados y que en consonancia con esto, tampoco procede acordar que sea declarado cesante el empleado que contraiese alguna retención, en el caso de que se acordase los préstamos á que se ha hecho referencia.

El Sr. Agustín, en un extenso y elocuente discurso sostiene el sentido de su proposición en contra del dictamen fundándose en el principio de la protección que la colectividad debe dar al individuo.

Los Sres. Miranda y Pi, de la Comisión, sostienen que la protección debe limitarse á proponer, de acuerdo con los empleados, la creación de un Monte Pío, bajo el patrocinio de la Diputación, para lo cual están dispuestos á coadyuvar á los nobles deseos del Sr. Agustín.

En vista de estas manifestaciones el Sr. De Blas, como firmante de la proposición, dice que si hubiese términos hábiles, retiraría la proposición, y ruega á

la Comisión que retire el dictamen para formular unas bases de creación de un Monte Pío de empleados de la Diputación provincial.

En vista de estas manifestaciones se retiró el dictamen con el fin indicado.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la mesa los dictámenes de la Comisión de Beneficencia que figuraban en el orden del día.

Acto seguido, se procedió á la elección de tres individuos que han de componer la Comisión especial encargada de dictaminar nuevamente en el desechado de la Comisión de Gobernación, resultando elegidos por papeletas los Sres. Agustín, Pi y Borralló, por 12 votos cada uno.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, E. Yáñez.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose señalado, por error, el precio de cuarenta y ocho céntimos de peseta al kilogramo de arroz, en el anuncio de subasta de este artículo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 12 del corriente, se anuncia al público que el precio tipo del kilogramo será el de sesenta céntimos de peseta. El importe de la fianza provisional para tomar parte en la subasta será por lo tanto el de mil doscientas noventa pesetas y tres céntimos.

Quedan subsistentes las demás condiciones que en el expresado anuncio se insertaban.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Agosto de 1893, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Ramón Bonadu.....	Madrid.....	Urbana.....	Alcalá.....	Estado.....	800 »
D. José Pérez de la Plaza.....	Alcobendas.....	Rústica.....	Alcobendas.....	Clero.....	3 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 85
D. Francisco García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 05
D. Vicente Millán.....	Colmenar.....	Idem.....	Valdepiélagos.....	Idem.....	27 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40 »

Madrid 29 de Julio de 1893.—José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Mangirón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el repartimiento de la contribución territorial.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan hacer reclamaciones que estimen convenientes.

Mangirón 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Severiano Blas.

Navalcarnero

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1893 á 1894, se halla termi-

nado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro del mismo los interesados puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Navalcarnero 24 de Julio de 1893.—El Alcalde, Pedro Sañudo.

San Martín de la Vega

Ha sido extraviado en esta población el día 18 del actual, un perro galgo, negro, el extremo de la cola blanco, pecho también blanco, calzado de una mano, de edad un año, picón ó belfo, y atiende por el nombre de primero.

Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, lo entregue á su dueño D. Ramón Arias, de esta vecindad; y ruego á las Autoridades locales de los pueblos de

esta provincia, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho perro, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido, siendo de advertir que se sospecha se le hayan llevado unos gitanos que en aquél día se encontraron en esta localidad.

San Martín de la Vega 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

En virtud de providencia del Ilustri-

simo Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Domingo Alegre y Colila, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Bernardo Alegre y Rus, necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Juana Acero y Vaquero; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que correspondiera.
Madrid 27 de Julio de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª de Correos.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción de la Correspondencia por medio de buques de vapor, entre Barcelona, Palma de Mallorca é Ibiza, Valencia y Palma de Mallorca, y Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación:

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892.

2.ª La subasta se anunciará insertando el pliego de condiciones en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona Valencia, Alicante y Baleares, teniendo lugar conforme á dicho pliego, que estará de manifiesto en el Negociado 2.º de la Sección 1.ª de la Dirección general, de Correos, Gobiernos civiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante y Baleares y Administraciones de Correos de las referidas capitales y Palma de Mallorca, con arreglo á lo preceptuado en la expresada Instrucción.

3.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 12 de Septiembre á las tres de la tarde, ante el Director general del Ramo ó persona en quien delegue.

4.ª El tipo máximo para el remate será el de *cien mil pesetas* anuales para ambos servicios, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

5.ª Durante el plazo de treinta días, ó sea hasta el día 2 de Septiembre á las cinco de la tarde, podrán presentarse pliegos cerrados, según lo establecido en la mencionada Instrucción, para optar á la subasta, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Gobiernos civiles de Madrid, Barcelona, Baleares, Valencia y Alicante.

6.ª Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que siendo examinados por la Junta de la subasta, declarará si són ó no bastantes.

7.ª A cada pliego deberá acompañarse también el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, en concepto de fianza provisional, *quince mil pesetas* según previene el art. 4.º de la citada Instrucción, la cédula personal del proponente y el poder en su caso.

8.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

«D... natural de... vecino de... se obliga á conducir tres veces por semana, viaje redondo, en buques de vapor, una vez de Barcelona á Palma de Mallorca é Ibiza, otra de Valencia á Palma de Mallorca y otra de Alicante á Ibiza y Palma de Mallorca, todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta de Madrid* de... y en los días

que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de .. en letra pesetas anuales. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de *quince mil pesetas*.»

9.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

10. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, *quince mil pesetas*, y otorgará la correspondiente escritura, haciéndose constar por copia literal el resguardo de dicho depósito de fianza, y presentar en la Dirección general seis copias de la escritura, una en papel sellado correspondiente y las otras en papel simple.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta de subasta, el otorgamiento de la escritura, primera copia y cinco copias simples, así como la inserción de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales, serán de cuenta del contratista.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción semanal del correo, en buques de vapor entre Barcelona, Palma de Mallorca é Ibiza, Valencia y Palma de Mallorca, y Alicante, Ibiza, y Palma de Mallorca y su retorno.

1.ª El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia en cuatro vapores de su propiedad, verificando el servicio en esta forma: uno de ellos hará un viaje redondo semanal desde Barcelona á Palma de Mallorca é Ibiza; otro verificará un viaje redondo semanal de Valencia á Palma de Mallorca, y el tercero verificará igualmente un viaje redondo por semana desde Alicante é Ibiza y Palma de Mallorca, y el cuarto estará de reserva para los casos de avería, carena, limpia de fondos y demás, en que sea necesario retirar temporalmente del servicio alguno de los tres primeros.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de dichas ciudades á bordo, y en los puntos de destino desde á bordo á las Administraciones y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados se harán cargo nominalmente en la Administración que remita, mediante recibo, y en

igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que debe abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ú omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista, hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso; pero reservándose la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida de los viajes de ida y retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros retribuidos que tengan por objeto el transporte del correo entre los puntos expresados; pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje á la conducción por los buques correos afectos á este contrato en su llegada al punto de destino.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna, si por efecto de itinerarios legalmente aprobados, alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas, llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, prolongar alguna línea contratada, establecer otros puntos de escala en todos los viajes alternados, podrá efectuarlo poniéndose de acuerdo con el contratista, con dos meses de anticipación sobre el aumento de subvención que haya de pagársele en justa proporción al precio que resulte en la adjudicación.

El contratista manifestará en el plazo más breve si le conviene ó no prestar el servicio, nuevo y en caso negativo podrá el Gobierno tratar con el que le convenga.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española, y de las que conceden las ordenanzas marítimas á los buques correos; teniendo también derecho, si es posible, á que se les facilite en Barcelona el atraque de costado en el muelle, á fin de facilitar las operaciones de embarque y desembarque de la correspondencia, pasajeros y carga por medio de plancha.

9.ª La duración de este contrato será de diez años, á contar desde el día que se señale para que comience el servicio. Los tres buques que se destinan al servicio permanente, habrán de ser de una cabida total de 380 toneladas de desplazamiento por lo menos, de una fuerza mínima efec-

tiva de 360 caballos y cámaras de 1.ª y 2.ª clase para cuarenta pasajeros en cada clase. El andar de dichos buques será de diez millas por hora en circunstancias regulares, y deberán llevar el repuesto necesario de piezas de máquina, arboladura, velamen, jarcias y botes salvavidas, con arreglo al trayecto que deben recorrer y á la duración del viaje.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

El cuarto buque, ó sea el de reserva, será de cabida total de 350 toneladas, una fuerza mínima efectiva de 220 caballos, y también un andar de diez millas por hora.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes, acreditando además ser de su propiedad, sin estar empeñados ni afectos á deuda por separado.

11. Los buques que han de destinarse á este servicio deberán ser reconocidos en Barcelona, Valencia, Alicante ó Palma de Mallorca, á voluntad del contratista, por las Autoridades de Marina que oportunamente designe el Gobierno, las que darán su informe por escrito á la Dirección general de Correos y Telégrafos, acerca de la solidez de los cascos y calderas, del estado de sus máquinas y de la fuerza efectiva que cada una es susceptible de desarrollar, con expresión de la marcha que, en circunstancias ordinarias de la navegación, podrán imprimir respectivamente á los buques, y si éstos en general se encuentran en buenas condiciones para el servicio á que se les destina durante el tiempo de la contrata.

Todos los gastos de reconocimiento y prueba serán de cuenta del contratista.

12. Cada dos años deberán los buques sujetarse al reconocimiento que, en cumplimiento de las Ordenanzas vigentes, dispondrá la Autoridad de Marina para que se cerciore si aquéllos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora siempre que se los pida la Autoridad de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse, cuando lo tenga por conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

13. Los Capitanes y Oficiales de los vapores que presten servicio, vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados, como los del chaleco y levita, con la inscripción de Correos alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

14. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

15. La tripulación de los buques co-

responderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarios para atender á los enfermos, y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

16. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente. Estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el *Vaya* en el que se anotará la hora en que se hacen cargo los capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen, sirviendo el *Vaya* de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los capitanes diferir la salida de los buques, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa de la Dirección general de Correos ó causa justificada.

17. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

18. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

19. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la Sociedad dueños de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminación del compromiso.

20. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

21. Cualquiera que sea la personalidad adjudicatoria, tendrá su domicilio en la Península ó islas adyacentes, y si fuera una sociedad anónima y comanditaria por acciones, dará además cuenta al Gobierno del Gerente ó Administrador que obtenga su representación en este servicio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales referentes á la ejecución de este contrato.

22. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho

en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurra al propio tiempo otro buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrá el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

23. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Ministro de la Gobernación.

24. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transporte de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas.

25. El contratista se obliga á transportar, por el 60 por 100 de sus tarifas, el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada y sea propiedad del Estado y gratis cuando no llegue á dicha cantidad.

También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos, sus familias y equipajes cuando vayan en desempeño de servicio, como igualmente á los naufragos, y por el 50 por 100 á los empleados de Aduanas y Sanidad.

26. A bordo de los buques y á disposición de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

27. Los buques destinados á este servicio, lo propio que el de reserva, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista, al presentar los buques, declarará no hallarse gravados ni dados en garantía, de cualquier clase que sea, en el Reino ni en el extranjero, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa.

28. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración, á cargo y por cuenta del concesionario. Éste garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Dirección de la Douda la suma de *quince mil pesetas* en metálico ó efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

29. La duración del contrato, como se ha dicho, será por diez años, á contar desde el día en que los buques deban dar principio al servicio.

La escritura se otorgará dentro de los quince días siguientes á la aprobación del remate por la superioridad, empezando el servicio á los quince días después de formalizada dicha escritura.

Podrá continuar por la tática por otros diez años más; pero, durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista tendrán la facultad de darlo por terminado, mediante aviso con un año de anticipación; pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal de las islas de Mallorca é Ibiza con la Península.

30. Si el contratista no presentase los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio definitivo á los treinta días de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irrogue al servicio de Correos.

31. Si el contratista dejase de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, sin causa justificada, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debió invertir y cobrar en el viaje.

32. Si los capitanes no recogieren la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

33. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquéllas se deduzcan.

34. Para la ejecución del servicio que se contrata, satisfará el Gobierno al contratista, por mensualidades vencidas, la cantidad correspondiente á la subvención anual que resulte del remate. Estos pagos se domiciliarán, á voluntad del contratista, en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona, Valencia, Alicante ó Palma de Mallorca, y al efecto dirá el que elige en el momento de firmar la escritura, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos. Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan deberá presentar certificado del Administrador de Correos, en que debe constar haberse verificado el servicio.

35. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio y, de acuerdo con la Dirección general, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á una población ó provincia.

No podrá el servicio cesar en ningún caso voluntario ó fortuito, á excepción de los de apresamiento ó naufragio y sólo por el tiempo indispensable para reponer el buque perdido.

36. En caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de ésta fuese apresado algún buque correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto y llegado que fuese el caso,

deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Dirección general de Correos designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasación.

37. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de escritura y expedición de la primera copia para la Dirección general de Correos, y cinco copias simples para la Ordenación de Pagos, oficinas del ramo y el contratista.

38. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

39. Si la Dirección general de Correos y Telégrafos estimase conveniente establecer en lo sucesivo oficinas ambulantes entre la Península y las Islas Baleares, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos al oficial ú oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes y derechos que, conforme á este pliego de condiciones, corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el jefe de la expedición con camarote de 1.ª y los ayudantes en 2.ª, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia, y tendrán asimismo á su disposición un hote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1893.—Aprobado.—González.—El Director general, Rafael Monares.

ANUNCIOS

Sociedad tranvia del Este de Madrid
Balance cerrado el 31 de Diciembre de 1892, y aprobado en Junta general ordinaria de Accionistas celebrada el 27 de Marzo de 1893.

ACTIVO		Pesetas	Céntimos
Concesión.....		150.000	
Estación.....		206.316	41
Material fijo.....		340.000	
Material móvil.....		177.000	
Talleres.....		5.372	60
Almacenes.....		78.463	40
Negociación obligaciones.....		89.738	59
Compañía del gas.....		100	
Labor ó cultivo de tierras.....		1.614	
Sociedad de teléfonos.....		75	
Obligaciones en cartera.....		715.000	
Valores en caja.....		1.397.500	
Fincas urbanas.....		283.521	40
Pérdidas y ganancias.....		117.822	47
Capital tracción.....		106.754	05
Banco de Castilla.....		44.161	25
Caja.....		28.287	46
		3.741.147	43
PASIVO			
Capital.....		600.000	
Depósitos de Administradores.....		37.500	
Asociación mútua.....		1.792	25
Emisión obligaciones.....		1.700.000	
Depósitos en custodia.....		1.360.000	
Fianzas en depósito.....		3.840	
Fianzas de inquilinato.....		903	77
Gastos de explotación.....		12.434	41
Intereses.....		24.625	
		3.741.147	43

Por la Sociedad tranvia del Este de Madrid.—El Director, N. Llaurí.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio